

R. 22/2024



TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/089/2024

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRI/075/2023.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDADES DEMANDADAS: SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO Y OTRAS.

MAGISTRADO PONENTE: DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA.

- - - Chilpancingo de los Bravo, Guerrero, a catorce de marzo de dos mil veinticuatro.-----

- - - **VISTOS** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número **TJA/SS/REV/089/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Magistrada de la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente **TJA/SRI/075/2023**, y

RESULTANDO

1.- Mediante escrito presentado el **once de mayo de dos mil veintitrés**, ante la oficialía de partes de la Sala Regional Iguala, compareció por su propio derecho el C. [REDACTED], a demandar de las autoridades Síndico Procurador, Secretario de Finanzas y Administración y Director de Catastro Municipal, todos del Ayuntamiento Constitucional de Iguala de la Independencia, Guerrero, la nulidad del acto consistente en:

"a).- Lo Constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta de Impuesto Predial y Servicios Municipales, consistente en la cantidad a pagar de \$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.), por concepto del Impuesto Predial, correspondiente a los años fiscales 2022 y 2023, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado [REDACTED]

[REDACTED] en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicho monto a pagar pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus

consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base.”

Al respecto, relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de **doce de mayo de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora de la Sala Regional, acordó la admisión de la demanda, se integró el expediente número **TJA/SRI/075/2023**, ordenó emplazar a juicio a las autoridades demandadas, quienes dieron contestación en tiempo y forma y por acuerdo del siete de junio del año dos mil veintitrés, se ordenó correr traslado a la parte actora para que ampliara su demanda.

3.- Mediante escrito presentado el **treinta de junio de dos mil veintitrés**, la parte actora amplió su demanda, en la que señaló como nuevo acto impugnado el siguiente:

“El desglose del cobro del impuesto predial 2022 y 2023.”

Se ordenó correr traslado a las autoridades demandadas quienes dieron contestación en tiempo y forma, lo que fue acordado el **uno de agosto de dos mil veintitrés**.

4.- Seguida que fue la secuela procesal, el **diecinueve de octubre de dos mil veintitrés**, se llevó a cabo la audiencia de ley declarándose vistos los autos para dictar sentencia definitiva.

5.- El **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, la Magistrada Instructora dictó sentencia definitiva en la que declaró la nulidad de los actos impugnados, para el efecto de que:

*“(…) la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, una vez que cause ejecutora la presente sentencia definitiva, proceda a dejarlo insubsistente, esto es, proceda a dejar insubsistente el estado de cuenta de impuesto predial y servicios municipales de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, con folio 317051; mientras que la diversa autoridad **DIRECTOR DE CATASTRO DEL***

MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, deberá hacer lo propio respecto del acto que emitió relativo a la documental denominada Desglose de Cobro del impuesto Predial 2022 y 2023, que obra a fojas 34 del sumario."

6.- Inconforme con el efecto de la sentencia definitiva, la parte actora interpuso el recurso de revisión ante la Sala A quo, quien hizo valer los agravios que estimó pertinentes y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 221 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, número 763, cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a la Sala Superior para su respectiva calificación.

7.- Calificado de procedente el recurso de mérito e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número **TJA/SS/REV/089/2024**, se turnó con el expediente al Magistrado Ponente, para su estudio y resolución correspondiente, y

CONSIDERANDO

I.- Que la Sala Superior de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con el artículo 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, y 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, es competente para resolver el recurso de revisión hecho valer por la parte actora en contra de la sentencia definitiva de **once de veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala.

II.- Que el artículo 219 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución y en el asunto que nos ocupa consta en autos que la sentencia definitiva recurrida fue notificada a la parte actora el día **cinco de diciembre de dos mil veintitrés**, en consecuencia, el término para la interposición de dicho recurso transcurrió del **seis al trece de diciembre del mismo año**, y el escrito de mérito fue presentado ante la Sala Regional el ocho de diciembre de dos mil veintitrés, entonces, el

recurso de revisión fue presentado en tiempo y forma.

III.- El recurrente vierte en sus conceptos de agravios varios argumentos, mismos que se transcriben a continuación:

"FUENTE DE AGRAVIO: ÚNICO. -Constituye el agravio el **CONSIDERANDO SEXTO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA** de la sentencia recurrida, en donde el A quo, al analizar el acto impugnado en el escrito de demanda consistente:

"a).- Lo Constituye la determinación contenida en el Estado Cuenta de Impuesto Predial y Servicios Municipales, consistente en la cantidad a pagar **de \$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.)**, por concepto del Impuesto Predial, **correspondiente a los años fiscales 2022 y 2023, del bien inmueble de mi propiedad, ubicado en [REDACTED]** en la ciudad de Iguala de la Independencia, Guerrero, emitida por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal, de este Municipio, de la cual desconozco plenamente el procedimiento que hubiese empleado la autoridad demandada para allegar a dicho monto a pagar pues del estado de cuenta de referencia, únicamente se citan algunos conceptos y cantidades, pero no fundamentos legales que regulen el hecho y sus consecuencias jurídicas, ni la expresión de las razones por las cuales la autoridad demandada, haya considerado que la cantidad que se expresa como total a pagar, sea su desglose el correcto así como los diversos conceptos que sirvieron de base."

Concluye declarar la nulidad de los actos impugnados, puesto que de las constancias que obran en autos, las autoridades demandadas, esencialmente no fundamento(sic) ni mucho menos expuso los razonamientos jurídicos que sustentan la determinación a pagar el impuesto predial en el desglose que determina la cantidad a pagar en los correspondientes años fiscales 2022 y 2023, respecto a la cuenta del inmueble propiedad del actor.

Motivo por el cual solicite la pretensión que a la letra dice:

"Consecuentemente, de conformidad con los artículos 139 y 140 de ese Código Adjetivo, EN RESTITUCIÓN DE MIS DERECHOS AFECTADOS, DEBE ORDENARSE A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS PROCEDAN A: RECIBIR EL PAGO DEL IMPUESTO PREDIAL CORRESPONDIENTE AL AÑO 2022 Y 2023, DEL BIEN INMUEBLE DE MI PROPIEDAD, UBICADO EN LA [REDACTED], EN IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO, EN LA CANTIDAD DE \$313.80 (TRESCIENTOS TRECE PESOS 80/100 M.N.), QUE ES LA QUE ENTERO(sic) LA ACTORA EN EL EJERCICIO 2021, POR ESE CONCEPTO, SEGÚN CONSTAN EN LA DOCUMENTAL CONSISTENTE EN EL RECIBO DE PAGO POR CONCEPTO DE IMPUESTO PREDIAL, EXPEDIDO POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO."

En donde el A quo, al analizar la pretensión procesal, en el **CONSIDERANDO SEXTO, PRECISAMENTE EN EL EFECTO DE LA SENTENCIA**, realiza el desglose, relativas a los ejercicios fiscales de los años 2021, 2022 y 2023, motivo por el cual altera el procedimiento introduciendo razonamientos que no son cuestión de la litis, circunstancias que debió analizar(sic) y plasmar la autoridad demandada en el estado de impuesto predial, que se combate en mi escrito inicial de demanda que a letra dice:

"Efecto. Atendiendo a la nulidad del acto impugnado primigenio, decretada con anterioridad, esta Sala Instructora advierte necesario precisar el efecto

de que habrá de atribuirse a tal determinación, por lo que con fundamento en el artículo 139 de la Codificación invocada, **el efecto** de la presente sentencia definitiva **es para que** la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, una vez que cause ejecutora la presente sentencia definitiva, **proceda a dejarlo insubsistente**, esto es, **proceda a dejar insubsistente el estado de cuenta de impuesto predial y servicios municipales de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, con folio 317051**; mientras que la diversa autoridad **DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, deberá hacer lo propio respecto del acto que emitió relativo a la documental denominada Desglose de Cobro del impuesto Predial 2022 y 2023, que obra a fojas 34 del sumario."

Lo anterior es ilegal, en virtud de que la Sala Instructora altera la Litis respecto a la pretensión procesal, toda vez que las autoridades demandadas fueron omisas en establecer en el acto mismo, en mandato por escrito, la fundamentación y motivación del monto determinado del impuesto predial de los ejercicios fiscales 2022 y 2023, del bien inmueble ubicado en [REDACTED] en Iguala de la Independencia, Guerrero, en el momento mismo en que se presentó a cumplir con su obligación fiscal correspondiente al impuesto predial del predio de su propiedad, al momento de expedir el Estado de Cuenta de Impuesto Predial y exhibir los desgloses del cobro del impuesto predial 2022 y 2023, en la contestación de demanda, en ninguna de sus partes se establece disposición legal alguna que resulte aplicable al caso concreto, ni se expresan las razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para determinar la cantidad a pagar por el tributo (impuesto predial), o bien cuál fue el procedimiento efectuado para determinar la cantidad a pagarse, que asciende a la cantidad de **\$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.)**.

No debe pasar desapercibido, que el A quo, en esas condiciones pretende suplir la deficiencia al realizar el análisis de las tasas de cada una de las leyes 630, 148 y 407 de ingresos para el Municipio de Iguala de la Independencia, Guerrero, relativas a los ejercicios fiscales de los años 2022 y 2023, pues **por regla general la fundamentación y motivación debe de expresarse en el momento de producirse el acto impugnado**, es evidente que las autoridades demandadas **no cumplieron con la exigencia de la fundamentación y motivación de sus actos**, que tiene como finalidad evitar que la autoridad actué arbitrariamente, y en este caso se le afecte sus derechos al gobernado.

Por lo que esta superioridad, debe revocar la sentencia recurrida y considerar que los efectos de nulidad de los actos impugnados no conllevan a un fin práctico.

En tal virtud y bajo la anterior lógica, es que la sentencia recurrida resulta violatoria a los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos propuestos por las partes.

Derivado de lo anterior, con fundamento en el artículo 4 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero Numero 763.

Con base a lo anterior, lo procedente es que este Tribunal Superior revoque la sentencia recurrida y resuelva en definitiva sin devolver o

reenviar el asunto, sino sustituyéndose en lo que debió hacer la Magistrada de origen, entrando al estudio de fondo analizando la legalidad del acto impugnado a la luz de los conceptos de nulidad, pretensión y objeción hechos valer por la parte actora demanda, así como todas las cuestiones planteadas por las partes para subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la sentencia recurrida.

Por tal motivo Magistrados Integrantes del Pleno, deben de tomar en cuenta la pretensión de la accionante señalada en líneas que antecede y arribar a un control de convencionalidad como lo señalo en este acto

:
"Con la reforma se ha incorporado un nuevo concepto, el del **"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD"**, en línea con una reforma a la par en materia de amparo publicada en el Diario Oficial de la Federación en 6 de junio de 2011. Con este concepto se presente señalar una nueva facultad de los tribunales mexicanos para analizar los actos de autoridad a la luz de los derechos humanos de los tratados internacionales, y en este sentido controlar que dichos actos se encuentren de acuerdo con lo convenido en derecho internacional de tratados."

IV.- Se estima pertinente precisar que los aspectos torales de los agravios hechos valer por el recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, son los siguientes:

Substancialmente argumenta que le causa agravio el efecto de la sentencia recurrida, al considerar improcedente la pretensión de su demanda, que consistió en que se ordenara a las demandadas procedan a recibir el pago del impuesto predial correspondiente al año dos mil veintidós y dos mil veintitrés del inmueble de su propiedad, en la cantidad que se enteró por dicho concepto en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, con el argumento de que introdujo razonamientos que debió plasmar al emitir el estado de cuenta del impuesto predial que se combatió en el escrito inicial de demanda;

Agrega, que por lo anterior la sentencia recurrida transgrede los principios de congruencia y exhaustividad al no ocuparse de todos y cada uno de los planteamientos planteados por las partes;

Por último, refiere que se debe revocar la sentencia y subsanar la falta de congruencia y exhaustividad de la misma.

Los agravios vertidos por la actora a juicio esta Sala Colegiada resultan **fundados para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida**, por las consideraciones siguientes:

Para una mejor comprensión del asunto, esta Sala Superior considera necesario precisar que la parte actora en el expediente número **TJA/SRI/075/2023**, señaló como acto impugnado el estado de cuenta del impuesto predial de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, emitido por la Secretaría de Finanzas y Administración Municipal en el que se determina la cantidad a pagar de **\$1,167.11 (MIL CIENTO SESENTA Y SIETE PESOS 11/100 M.N.)**, correspondiente a los años fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, del bien inmueble [REDACTED] [REDACTED] en Iguala de la Independencia, Guerrero.

Por su parte, la Magistrada de la Sala A quo al resolver en definitiva determinó que el acto impugnado contraviene lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que incumple con los requisitos de fundamentación y motivación, ya que no es suficiente que determinen las cantidades para considerarse debidamente motivado el estado de cuenta, que se debieron expresar los preceptos legales aplicables al asunto, y exponer detalladamente el procedimiento que siguió para determinar el pago del impuesto predial.

De lo anterior, la Magistrada resolutora concluyó que se actualizaba la causal de invalidez prevista en el artículo 138, fracción II del Código de la materia, que prevé que son causas de invalidez del acto impugnado, el incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir los actos de autoridad, **para el efecto siguiente:**

*"(...) la autoridad que generó el acto reclamado y expidió el documento en que se contiene, es decir, **SECRETARIO DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, una vez que cause ejecutora la presente sentencia definitiva, proceda a dejarlo insubsistente, esto es, proceda a dejar insubsistente el estado de cuenta de impuesto predial y servicios municipales de fecha veinte de abril de dos mil veintitrés, con folio 317051; mientras que la diversa autoridad **DIRECTOR DE CATASTRO DEL MUNICIPIO DE IGUALA DE LA INDEPENDENCIA, GUERRERO**, deberá hacer lo propio respecto del acto que emitió relativo a la documental denominada Desglose de Cobro del impuesto Predial 2022 y 2023, que obra a fojas 34 del sumario."*

Ahora bien, si la nulidad del acto impugnado decretada es por la falta de

formalidades del procedimiento para determinar la cantidad total a pagar por concepto de impuesto predial correspondiente a los ejercicios fiscales dos mil veintidós y dos mil veintitrés, es decir, por la falta de formalidades que legalmente deben revestir el acto impugnado al no precisar detalladamente el procedimiento que siguió para determinar el pago del impuesto predial por los referidos años fiscales, el efecto debe ser para que las autoridades demandadas procedan a emitir el cobro del impuesto predial por los ejercicios fiscales referidos, de manera fundada y motivada en el que se respete la base gravable que aplicó en el año dos mil veintiuno.

Así también, atendiendo a la pretensión de la actora en el capítulo denominado “PRETENSIÓN QUE SE DEDUCE” de su escrito de demanda; consistente en que se acepte el pago con la cantidad realizada en el año fiscal dos mil veintiuno, la Sala de origen, debió ordenar a las demandadas recibir el pago del impuesto predial respecto de la cuenta catastral: 3601-011-091-014, correspondiente al año fiscal dos mil veintidós y dos mil veintitrés, de manera fundada y motivada y sobre la base gravable correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiuno.

Lo anterior, porque de conformidad con los artículos 139 y 140 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, las sentencias que declaren la nulidad e invalidez del acto impugnado, precisarán la forma y términos de restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos, por lo que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación, y en este caso se obtiene al dejar sin efectos el acto impugnado consistente en la determinación del impuesto predial por los ejercicios fiscales dos mil veintidós y veintitrés, lo anterior tiene sustento en los numerales antes invocados que a la letra señala:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE GUERRERO

***“Artículo 139.** Las sentencias que declaren la invalidez del acto impugnado precisarán la forma y términos en que las autoridades demandadas deben otorgar o restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos afectados.*

***Artículo 140.** De ser fundada la demanda, en la sentencia se declarará la nulidad del acto impugnado, se le dejará sin efecto y se fijará el sentido de la resolución que deba dictar la autoridad responsable, para otorgar o restituir al actor en el goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos.”*

En consecuencia, al resultar fundados los agravios expresados por la parte actora a través del recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/089/2024**, es procedente **MODIFICAR EL EFECTO** de la sentencia definitiva recurrida, para quedar en los siguientes términos:

Las autoridades demandadas procedan a emitir el cobro del impuesto predial correspondiente a los años dos mil veintidós y dos mil veintitrés, respecto de la cuenta catastral 3601-011-091-014, de manera fundada y motivada, sobre la base gravable aplicada en el ejercicio fiscal dos mil veintiuno, y hasta en tanto no emitan una nueva base gravable debidamente fundada y motivada, la actora continuará pagando su contribución fiscal de la cuenta catastral referida sobre la base gravable del año fiscal dos mil veintiuno.

En las narradas consideraciones, al resultar **fundados los agravios expresados por la parte actora para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida**, en ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 190 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, otorgan a esta Sala Colegiada, se **CONFIRMA la declaratoria de nulidad** contenida en la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/075/2023**, para el efecto precisado por esta Sala Superior en el presente fallo.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en los artículos 218 fracción VIII del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado, así como el diverso 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO.- Son fundados los agravios expuestos por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca **TJA/SS/REV/089/2024**, para

modificar el efecto de la sentencia definitiva, en consecuencia;

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la declaratoria de nulidad contenida en la sentencia definitiva de fecha **veinticuatro de noviembre de dos mil veintitrés**, emitida por la Sala Regional Iguala, de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente número **TJA/SRI/075/2023**, y únicamente se **procede a MODIFICAR EL EFECTO** de la misma, en los **términos precisados por esta Sala Superior en la presente resolución.**

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad los CC. Magistrados LUIS CAMACHO MANCILLA, OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA, HÉCTOR FLORES PIEDRA y EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS, siendo ponente el cuarto de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

LIC. LUIS CAMACHO MANCILLA
MAGISTRADO PRESIDENTE

MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS
MAGISTRADA

DRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA
MAGISTRADA

DR. HÉCTOR FLORES PIEDRA
MAGISTRADO

DRA. EVA LUZ RAMÍREZ BAÑOS
MAGISTRADA

LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

